

ALADI/CR/di 2350.1
Representación de Bolivia
16 de noviembre de 2006

INTERNALIZACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE BOLIVIA DE LOS
DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO PROTOCOLOS ADICIONALES AL
ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 22

Montevideo, 14 de noviembre de 2006.

REPBOL-ALADI/58/06

La Representación Permanente de Bolivia ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Secretaría General de la ALADI, y complementando la nota REPBOL-ALADI/55/06 de fecha 7 de noviembre pasado, tiene a bien remitir un ejemplar de la Gaceta Oficial de Bolivia (No. 2933), conteniendo los Decretos Supremos No. 28890 y 28891, mediante los cuales el Gobierno de la República de Bolivia dispone la vigencia administrativa del Decimoquinto y Decimosexto Protocolos Adicionales del Acuerdo de Complementación No. 22, suscrito con la República de Chile.

La Representación Permanente de Bolivia ante la Asociación Latinoamericana de Integración hace propicia la oportunidad para reiterar a la Secretaría General de la ALADI, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la
Secretaría General
de la ALADI
Presente

Anexo: lo citado

Nota de Secretaría:

Los Décimo Quinto y Décimo Sexto Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica N° 22 fueron publicados como documentos ALADI/AAP.CE/22.15 y 22.16, respectivamente.



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 – Edificio Guerrero Planta Baja - TELÉFONO 2147935 - 2147937

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-0

DECRETOS

- 28887 **18 DE OCTUBRE DE 2006.-** Se autoriza a la Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente y Referéndum Autonomo, efectuar la modificación presupuestaria intrainstitucional para incrementar la partida 25200 "Estudios e Investigaciones", por Bs300.540.-.
- 28888 **18 DE OCTUBRE DE 2006.-** Complementar la reglamentación correspondiente a la Compensación de Cotizaciones – CC, Pago Mensual Mínimo – PMM, Pago Unico – PU y al Sistema de Reparto.
- 28889 **18 DE OCTUBRE DE 2006.-** Se autoriza al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, efectuar la modificación presupuestaria intrainstitucional, incrementando la partida 25200 "Estudios e Investigaciones" por Bs816.200.-
- 28890 **18 DE OCTUBRE DE 2006.-** Se dispone la vigencia administrativa del Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 22, suscrito entre las Repúblicas de Bolivia y Chile, referido a la ampliación y profundización del Programa de Liberación, incluido en el mencionado Acuerdo.
- 28891 **18 DE OCTUBRE DE 2006.-** Se dispone la vigencia administrativa del Decimosexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 22, suscrito con la República de Chile, que incorpora al ACE N° 22, el Acuerdo de Cooperación suscrito en fecha 18 de enero de 2006, entre el Centro de Promoción Bolivia – CEPROBOL y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a través de su Dirección de Promoción de Exportaciones – PROCHILE.
- 28892 **18 DE OCTUBRE DE 2006.-** Aprobar el Convenio de Crédito suscrito en fecha 11 de mayo de 2006, por el Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos con el Fondo de Organización de Países Exportadores de Petróleo – OPEP para el Desarrollo Internacional, en nombre del Gobierno de la República de Bolivia, por un monto de \$us. 10.700.000.-, destinados a financiar el Proyecto de Rehabilitación y Modernización de las Universidades Nacionales.
- 28893 **18 DE OCTUBRE DE 2006.-** Se dispone la ampliación del Decreto Supremo N° 28772 de 29 de junio de 2006, por el lapso de ciento veinte (120) días adicionales, para que YPFB continúe percibiendo los recursos financieros que le permitan operar en sus actividades comerciales como único distribuidor mayorista de hidrocarburos en el país.

DECRETO SUPREMO N° 28887

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005, aprueba los presupuestos Institucionales del Sector Público correspondientes a la gestión fiscal 2006.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999 – Ley de Administración Presupuestaria, señala que “las asignaciones presupuestarias de gasto, aprobadas por la Ley de Presupuesto de cada año, constituyen límites máximos de gasto y su ejecución se sujetará a los procedimientos legales que en cada partida sean aplicables. Toda modificación dentro de estos límites, deberá efectuarse según se establece en el reglamento de modificaciones presupuestarias, que será aprobado mediante Decreto Supremo”.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28045 de 16 de marzo de 2005, establece que las modificaciones presupuestarias que incrementen los límites de gasto institucional deben ser aprobadas por Decreto Supremo, previo informe del Ministerio de Hacienda y siempre que no comprometan las metas fiscales globales.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28750 de 20 de junio de 2006, determina que “los traspasos intrainstitucionales e interinstitucionales que incrementen el presupuesto aprobado para las partidas de gasto en consultorías, 25200 “Estudios e Investigaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión” y 46200 “Estudios y Proyectos para Inversión para Construcciones de Bienes de Dominio Público”, requerirán la aprobación por Decreto Supremo”.

Que el Decreto Supremo N° 28854 de 9 de septiembre de 2006, establece la reestructuración de la Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente y el Referéndum Autonómico – REPAC.

Que el referido Decreto Supremo, determina que mientras se defina una nueva Unidad de Apoyo Técnico a la Asamblea Constituyente habrá un período de transición de 3 meses, durante los cuales funcionarán equipos administrativo y técnico, designados por el Secretario General de la Vicepresidencia de la República y que funcionarán bajo su supervisión.

Que por Decreto Supremo N° 27849 de 12 de noviembre de 2004, el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Modificaciones Presupuestarias para las entidades del Sector Público, estableciendo en su Artículo 8 que los traspasos intrainstitucionales son reasignaciones de recursos al interior de cada entidad pública, que no incrementa ni disminuye el monto total de su presupuesto.

Que a fin de dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 28854, es necesario incrementar la partida 25200 “Estudios e Investigaciones”, por lo que se debe reajustar el presupuesto.

Que con el objeto de hacer efectivo el reajuste presupuestario y en cumplimiento al Artículo 12 del Anexo del Decreto Supremo Nº 27849, se ha presentado el Informe Técnico Nº REPAC-INF-011/06 de 27 de septiembre de 2006 y el Informe Jurídico de la Vicepresidencia de la República Nº VPR-AJ.050/2006, de 2 de octubre de 2006.

Que mediante Resolución Administrativa Secretarial Nº 023/2006-2007 de 2 de octubre de 2006, se validan los informes técnico y jurídico y se autoriza al Director Administrativo Financiero de la Vicepresidencia de la República – Presidencia del Congreso Nacional, y al Coordinador Administrativo Financiero de la REPAC, efectuar las modificaciones presupuestarias presentadas, por el monto total de Bs1.536.409,01.- (UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE 01/100 BOLIVIANOS), monto global que consigna el traspaso de Bs300.540.00.- (TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS) para la partida 25200 “Estudios e Investigaciones”.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, del 16 de octubre de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud de la Vicepresidencia de la República.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza a la Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente y Referéndum Autonómico, efectuar la modificación presupuestaria intrainstitucional para incrementar la partida 25200 “Estudios e Investigaciones”, por Bs300.540.- (TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS) afectando diferentes partidas, de acuerdo al anexo adjunto que forma parte del presente Decreto Supremo y de conformidad al Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 28750 de 20 de junio de 2006.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga Ministro de la Presidencia e Interino de Relaciones Exteriores y Cultos, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero Ministra de Justicia e Interina de Educación y Culturas, Hernando Larrazabal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Santiago Alex Gálvez Mamani, Nila Heredia Miranda.

ANEXO D.S. 28887

REPRESENTACION PRESIDENCIAL PARA LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE Y EL REFERENDUM AUTONOMICO

REFORMULACION PRESUPUESTARIA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

"Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente y el Referendum Autónomo"

(Expresado en Bolivianos)

Entidad : 089 Poder Legislativo
Dirección Administrativa : 06 Rep. Pres. Asamblea Constituyente y Ref. Autónomo (REPAC)
Unidad Ejecutora : 06 Rep. Pres. Asamblea Constituyente y Ref. Autónomo (REPAC)
Programa : 13 Representación Poder Legislativo - Vicepresidencia de la República
Proyecto : 00 Representación Poder Legislativo - Vicepresidencia de la República
Actividad : 01
Fuente de Financiamiento : 10 Tesoro General de la Nación
Organismo Financiador : 111 Fondos del Tesoro General de la Nación

DE:

Ent.	DA	UE	Pro	Proy	Act	Fte	Org	Partida	Detalle	etr	Dism.	Increment.
89	06	06	13	,00	,01	10	111	214	Servicios telefónicos		120.000,00	
89	06	06	13	,00	,01	10	111	225	Seguros		30.000,00	
89	06	06	13	,00	,01	10	111	231	Alquiler oficinas		150.000,00	
89	06	06	13	,00	,01	10	111	343	Llantas y neumáticos		540,00	
TOTAL DISMINUCION											300.540,00	

A:

Ent.	DA	UE	Pro	Proy	Act	Fte	Org	Partida	Detalle	etr	Dism.	Increment.
89	06	06	13	,00	,01	10	111	252	Estudios e investigaciones			300.540,00
TOTALES											0,00	300.540,00
TOTAL INCREMENTO												300.540,00

DECRETO SUPREMO N° 28888

EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

Que la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, tiene por objeto establecer el número y atribuciones de los Ministerios de Estado y otras normas relacionadas con la organización del Poder Ejecutivo.

Que el Artículo 63 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 – Ley de Pensiones, establece que los afiliados que hubieran realizado al menos sesenta (60) cotizaciones en el Sistema de Reparto, en forma previa a la Fecha de Inicio, tendrán derecho a la Compensación de Cotizaciones, a cargo del Tesoro General de la Nación – TGN.

Que el Artículo 68 de la Ley N° 1732, establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la indicada norma mediante Decreto Supremo.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 1178 de fecha 20 de julio de 1990 – Ley de Administración y Control Gubernamentales, establece que el Control Posterior Interno o Externo no modificará los actos administrativos que hubieren puesto término a los reclamos de los particulares y se concretará a determinar la responsabilidad de la autoridad que los autorizó expresamente o que fueron por omisión, si la hubiere.

Que la modificación introducida por el Artículo 27 de la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 – Ley de Reactivación Económica, en el Artículo 63 de la Ley N° 1732, establece que el Tesoro General de la Nación procederá al pago individual de los montos de Compensación de Cotizaciones resultantes, a partir de los montos establecidos en el Artículo 63 de la Ley de Pensiones y siempre que el afiliado titular hubiera cumplido con las edades mínimas exigidas en el Sistema de Reparto, estableciendo además, que para el cálculo de la densidad de aportes de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Automático, se debe utilizar indicadores referidos a cesantía, edad del afiliado y morosidad.

Que el Decreto Supremo N° 26069 de 9 de febrero de 2001, reglamenta los aspectos relacionados con la determinación de la Compensación de Cotizaciones, para la emisión y el pago de las prestaciones del Seguro Social Obligatorio – SSO de Largo Plazo, con Compensación de Cotizaciones.

Que el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 27324 de 22 de enero de 2004, establece que las Administradoras de Fondo de Pensiones – AFPs, deben habilitar un registro de aquellas personas con derecho a Compensación de Cotizaciones que no se hubieran registrado como afiliados y hubieran fallecido posteriormente al 30 de abril de 1997.

Que los Artículos 2 y 5 del Decreto Supremo N° 27542 de 31 de mayo de 2004, determinan que para el acceso al Pago Mensual Mínimo y al Pago Unico, los asegurados deben tener como máximo 6 periodos aportados a las AFPs.

Que el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 25293 de 30 de enero de 1999, establece entre otros aspectos básicos de los contratos de prestaciones del Seguro Social Obligatorio, que dichas relaciones contractuales son irreversibles.

Que el Decreto Supremo N° 28322 de 1 de septiembre de 2005, establece un tope máximo a las rentas del Sistema de Reparto, definiendo que ese monto máximo sea establecido mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hacienda.

Que los incisos b) y d), numeral 1, Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27066 de 6 de junio de 2003, otorga al Servicio Nacional del Sistema de Reparto, la facultad de suspender provisional o definitivamente la renta, dentro de la potestad de revisión establecida en disposiciones que rigen para el Sistema de Reparto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en normas que rigen al efecto y considerando también los aportes devengados que se encuentran tanto en la vía administrativa como coactiva social.

Que es necesario complementar la reglamentación de la Compensación de Cotizaciones – CC, de los Pagos Sustitutivos y del Sistema de Reparto.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES del 16 de octubre de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Hacienda.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo, tiene como objeto complementar la reglamentación correspondiente a la Compensación de Cotizaciones – CC, Pago Mensual Mínimo – PMM, Pago Unico – PU y al Sistema de Reparto.

ARTICULO 2.- (TOPE AL PAGO MENSUAL DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES). A partir del mes siguiente a la publicación de la presente norma, ningún pago mensual de la Compensación de Cotizaciones podrá ser superior al límite para el pago de rentas del Sistema de Reparto, establecido según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 28322 de 1 de septiembre de 2005.

ARTICULO 3.- (REVISION). A partir de la publicación de la presente norma, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, deberá efectuar la revisión de certificados de Compensación de Cotizaciones, Pago Mensual Mínimo y Pago Unico en los que se encuentren indicios de errores de cálculo o falsedad de los documentos o datos que ocasionen daño económico al Estado, debiendo efectuar las correcciones correspondientes.

ARTICULO 4.- (CONTRATOS QUE INCLUYAN PAGO DE COMPENSACION DE COTIZACIONES). Para los casos en curso de pago que incluyan la Compensación de Cotizaciones Mensuales y ante la evidencia de que el monto calculado y consignado en el certificado de Compensación de Cotizaciones se encuentre errado en perjuicio del Estado, los contratos correspondientes deberán ser revisados, resueltos, modificados o adecuados, según corresponda.

ARTICULO 5.- (DESCUENTOS EN PAGOS DE COMPENSACION DE COTIZACIONES MENSUALES). En los casos en que se evidencie pago en exceso por la Compensación de Cotizaciones Mensuales en detrimento del Estado Boliviano, las operadoras de la Seguridad Social de largo plazo deberán proceder a recuperar los montos pagados indebidamente, efectuando los descuentos correspondientes de acuerdo a Resolución Administrativa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros – SPVS, en coordinación con el Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR.

ARTICULO 6.- (APLICACION DE INDICADORES)

- I. A efectos de la determinación de la Densidad de Aportes para el cálculo de la Compensación de Cotizaciones por procedimiento automático, el SENASIR deberá aplicar los indicadores señalados en el Artículo 63 de la Ley de Pensiones, aplicando la siguiente fórmula:

$$DA = (UFA - PFA) * (1 - a + b - c)$$

Donde:

- DA = Densidad de Aportes
- UFA = Ultima fecha de Aporte
- PFA = Primera Fecha de Afiliación
- a = Indicador de periodos de cesantía
- b = Indicador de ajuste según la edad del Afiliado
- c = Indicador de morosidad de aportes

- II. Los valores de los indicadores, serán establecidos mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hacienda, respaldado con un estudio técnico.
- III. La Ultima fecha de Aporte - UFA, a que se hace referencia en el presente Artículo, corresponderá al 30 de abril de 1997 para las personas que a la fecha de publicación de la Ley de Pensiones se encontraban aportando al Sistema de Reparto; caso contrario, la UFA será la fecha del último Salario Cotizable, presentado en el proceso de complementación de información de salarios.
- IV. La PFA, a que se hace referencia en el presente Artículo, corresponderá a la que se encuentra consignada en la Base de Datos de Compensación de Cotizaciones.

ARTICULO 7.- (REGISTRO DE FALLECIDOS PARA COMPENSACION DE COTIZACIONES - RFCC)

- I. Las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFPs, deberán habilitar el RFCC de personas con derecho a la Compensación de Cotizaciones, que no se hubieran registrado como afiliados y hubieran fallecido.
- II. La solicitud de inscripción en el RFCC, será realizada por los derechohabientes de primer o segundo grado, cumpliendo con la presentación de la documentación a ser determinada mediante Resolución Administrativa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros - SPVS.
- III. El pago de la Compensación de Cotizaciones para los derechohabientes de las personas inscritas en el RFCC, será realizado por las AFPs, verificando únicamente que el titular hubiera cumplido las edades mínimas exigidas en el Sistema de Reparto.

ARTICULO 8.- (GASTOS FUNERARIOS). Cuando al momento de solicitud de una Pensión de Jubilación, el afiliado que cumpla con el requisito de financiar una pensión de jubilación de por lo menos el 70% del Salario Base y no tenga en su Cuenta Individual el monto mínimo actuarial requerido para que se financie el Gasto Funerario por el Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable, el monto del Gasto Funerario, cuando corresponda, será pagado por la AFPs con recursos del Fondo de Capitalización Colectivo.

ARTICULO 9.- (CONSOLIDACION DE DERECHOS EN EL SISTEMA DE REPARTO). Queda consolidada la definición de derechos en el Sistema de Reparto, en los trámites que tengan pronunciamientos definitivos

emitidos por las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes para el efecto, excepto en los casos que contengan documentos, datos o declaraciones fraudulentas que causen daño económico al Estado.

ARTICULO 10.- (SOLICITUDES DE RENTA DEL SISTEMA DE REPARTO PARA DERECHOHABIENTES). A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el derecho de solicitar una renta de derechohabiente en el Sistema de Reparto prescribe en diez (10) años.

ARTICULO 11.- (PLAZO PARA LA DEFINICION DE DERECHOS). Se amplía el plazo establecido en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, en doce (12) meses adicionales, a efecto de que el SENASIR concluya con la emisión de las resoluciones que definan el derecho de los titulares del Pago de Reparto Anticipado – PRA.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- (AMPLIACION DE PERIODOS APORTADOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA EL PAGO MENSUAL MINIMO – PMM). Se sustituye el inciso b) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27542, quedando como sigue:

“b) Tener registrados como máximo veinticuatro (24) períodos aportados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, correspondientes a períodos anteriores a enero de 2004.”

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- (AMPLIACION DE PERIODOS APORTADOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA PAGO UNICO – PU). Se sustituye el inciso b) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27542, quedando como sigue:

“b) Tener registrados como máximo veinticuatro (24) períodos aportados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, correspondientes a períodos anteriores a enero de 2004.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. Queda derogado el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 27324 de 22 de enero de 2004, el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 28165 de 31 de mayo de 2005, el inciso a) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 25293 de 30 de enero de 1999, el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 26069 de 9 de febrero de 2001 y demás disposiciones contrarias a la presente disposición.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga Ministro de la Presidencia e Interino de Relaciones Exteriores y Cultos, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero Ministra de Justicia e Interina de Educación y Culturas, Hernando Larrazabal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Santiago Alex Gálvez Mamani, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO Nº 28889

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 3351 de 21 de febrero de 2006 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece las atribuciones del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, y el Decreto Supremo Nº 28631 de 8 de marzo de 2006 – Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, dispone que el mencionado Ministerio está conformado por los Viceministerios de Exploración y Producción e Industrialización y Comercialización, en concordancia con la vigencia del Decreto Supremo Nº 28701 de 1 de mayo de 2006 – Héroes del Chaco, de nacionalización de los hidrocarburos, hace imprescindible que dicha Cartera de Estado cuente con mayores recursos humanos para el ejercicio de sus atribuciones.

Que la Ley Nº 3302 de 16 de diciembre de 2006, consigna recursos en la Partida 49100 “Activos Intangibles” del presupuesto 2006 del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, los cuales no serán ejecutados en su totalidad hasta la conclusión de la presente gestión, por lo que pueden ser afectados a favor de la partida 25200 “Estudios e Investigaciones”.

Que para casos como el presente, la Ley Nº 2042 de 21 de diciembre de 1999 – Ley de Administración Presupuestaria y el Decreto Supremo Nº 27849 de 12 de noviembre de 2004, que la reglamenta, se establecen procedimientos para realizar las modificaciones presupuestarias de las Instituciones Públicas.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 28750 de 20 de junio de 2006, establece que: “Los traspasos intrainstitucionales e interinstitucionales que incrementen el presupuesto aprobado para las partidas de gasto en consultorías, 25200 “Estudios e Investigaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión” y 46200 “Estudios y Proyectos para Inversión para Construcciones de Bienes de Dominio Público”, requerirán la aprobación por Decreto Supremo, excepto los financiados con recursos de donación externa”.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, del 16 de octubre de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, efectuar la modificación presupuestaria intrainstitucional, incrementando la partida 25200 "Estudios e Investigaciones" por Bs816.200.- (OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), con recursos existentes en la Partida 49100 "Activos Intangibles", con fuente de Financiamiento 11 "TGN – Otros Ingresos", de acuerdo al anexo adjunto y de conformidad al Artículo 3 del Decreto Supremo 28750 de 20 de junio de 2006.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda e Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga Ministro de la Presidencia e Interino de Relaciones Exteriores y Cultos, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero Ministra de Justicia e Interina de Educación y Culturas, Hernando Larrazabal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Santiago Alex Gálvez Mamani, Nila Heredia Miranda.

ANEXO D.S. 28889

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA

Traspaso Presupuestario Intrainstitucional

(En Bolivianos)

De

ENT.	DA	UE	PRO	PROY	CLASIF. FUNCIONAL	ACT	FTE	ORG	PARTIDA	DETALLE	SF.	MONTO
78	01	02	10		432	2	11	000	491	ACTIVOS INTANGIBLES		816.200
Total												816.200

A

ENT.	DA	UE	PRO	PROY	CLASIF. FUNCIONAL	ACT	FTE	ORG	PARTIDA	DETALLE	SF.	MONTO
78	01	02	10		432	02	11	000	252	ESTUDIOS Y INVESTIGACIONES		816.200
Total												816.200

DECRETO SUPREMO N° 28890

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Tratado de Montevideo, se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, suscrito por la República de Bolivia, en fecha 12 de agosto de 1980 y ratificado por Ley N° 871 de 27 de mayo de 1986, en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio – ALALC.

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y Chile, en el marco del “Tratado de Montevideo 1980”, suscribieron en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en fecha 6 de abril de 1993, el Acuerdo de Complementación Económica N° 22, puesto en vigencia administrativa por el Gobierno de la República de Bolivia mediante Decreto Supremo N° 23538 de 30 de junio de 1993.

Que con el fin de ampliar y profundizar las relaciones comerciales entre Bolivia y Chile, los plenipotenciarios de ambos Estados, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 22, en fecha 15 de marzo de 2006, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, suscribieron el Decimoquinto Protocolo Adicional, referido a la profundización del Programa de Liberación del Acuerdo de Complementación Económica N° 22, para cuyo fin Chile otorgará el cien por ciento (100%) de preferencia arancelaria a las importaciones de cualquier producto originario de Bolivia, excepto para ocho productos.

Que el Artículo 5 del Decimoquinto Protocolo Adicional, señala que en el marco del Programa de Trabajo, establecido para la profundización del ACE N° 22, se debe constituir Comités Técnicos en las áreas comerciales, fito – zoonosanitarias, promoción comercial, agroforestal, turismo, aduanera, normas técnicas y de cooperación, las cuales se integrarán a la administración del ACE N° 22.

Que el Artículo 6 del Decimoquinto Protocolo Adicional, establece que el mismo entrará en vigor, 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación del cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, para la incorporación del referido Protocolo Adicional al ordenamiento jurídico interno.

Que es necesario disponer la vigencia administrativa del Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 22, para el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno de Bolivia.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, de 16 de octubre de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se dispone la vigencia administrativa del Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 22, suscrito entre las Repúblicas de Bolivia y Chile, referido a la ampliación y profundización del Programa de Liberación, incluido en el mencionado Acuerdo.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cultos, Producción y Microempresa y Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga Ministro de la Presidencia e Interino de Relaciones Exteriores y Cultos, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero Ministra de Justicia e Interina de Educación y Culturas, Hernando Larrazabal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Santiago Alex Gálvez Mamani, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 28891

EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Tratado de Montevideo, se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, suscrito por la República de Bolivia, en fecha 12 de agosto de 1986 y ratificado por Ley N° 871 de 27 de mayo de 1986, en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio – ALALC.

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y Chile, en el marco del “Tratado de Montevideo 1980”, suscribieron en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en fecha 6 de abril de 1993, el Acuerdo de Complementación Económica N° 22, puesto en vigencia administrativa por el Gobierno de la República de Bolivia mediante Decreto Supremo N° 23538 de 30 de junio de 1993.

Que en fecha 18 de enero de 2006, fue suscrito en la ciudad de La Paz, el Acuerdo de Cooperación entre el Centro de Promoción Bolivia – CEPROBOL y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a través de la Dirección de Promoción de Exportaciones – PROCHILE.

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y Chile acordaron, en el Acta de la Sexta Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica, suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en fecha 9 de diciembre de 2005, que el referido Acuerdo de Cooperación pase a formar parte del ACE N° 22, como un Protocolo Adicional en sustitución del Quinto Protocolo Adicional referido al “Convenio sobre Cooperación Mutua de Promoción del Comercio entre el Instituto Nacional de Exportaciones de la República de Bolivia – INPEX y la Dirección General de Relaciones Económicas de la República de Chile – DIRECON”.

Que en cumplimiento de lo acordado en la mencionada Acta, los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia y Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según los plenos poderes que les fueron conferidos, suscribieron, en la ciudad de Montevideo en fecha 29 de agosto de 2006, el Decimosexto Protocolo Adicional, mediante el cual se incorpora al ACE N° 22, el Acuerdo de Cooperación suscrito entre CEPROBOL y PROCHILE, así como se deja sin efecto el Quinto Protocolo Adicional.

Que el Artículo 3 del Decimosexto Protocolo Adicional, establece que las partes informarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites necesarios para la incorporación del presente Protocolo a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Que es necesario disponer la vigencia administrativa del Decimosexto Protocolo Adicional del ACE N° 22, para el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno de Bolivia.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, del 16 de octubre de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se dispone la vigencia administrativa del Decimosexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 22, suscrito entre las Repúblicas de Bolivia y Chile, que incorpora al ACE N° 22, el Acuerdo de Cooperación suscrito en fecha 18 de enero de 2006, entre el Centro de Promoción Bolivia – CEPROBOL y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a través de su Dirección de Promoción de Exportaciones – PROCHILE.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cultos, Planificación del Desarrollo y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga Ministro de la Presidencia e Interino de Relaciones Exteriores y Cultos, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero Ministra de Justicia e Interina de Educación y Culturas, Hernando Larrazabal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Santiago Alex Gálvez Mamani, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 28892

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional brindar apoyo a las Universidades que pertenecen al Sistema Universitario Nacional, a través del mejoramiento de su infraestructura y equipamiento.

Que el Fondo de Organización de Países Exportadores de Petróleo – OPEP para el Desarrollo Internacional, ha acordado conceder a la República de Bolivia un crédito de \$us. 10.700.000.- (DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), destinados a financiar el Proyecto de Rehabilitación y Modernización de las Universidades Nacionales.

Que es preciso autorizar la suscripción del respectivo Convenio de Crédito con el Fondo de Organización de Países Exportadores de Petróleo – OPEP para el Desarrollo Internacional, a objeto de materializar el financiamiento.

Que durante la visita que realizó el Presidente Constitucional de la República de Bolivia, Evo Morales Ayma, a Viena, en ocasión de la IV Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea, América Latina y el Caribe, el Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos ha suscrito, en fecha 11 de mayo, un Convenio de Crédito por \$us. 10.700.000.- (DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) con el Fondo de Organización de Países Exportadores de Petróleo – OPEP para el Desarrollo Internacional, cuyos recursos serán destinados a financiar la Rehabilitación y Modernización de las Universidades Nacionales.

Que bajo la actual estructura del Poder Ejecutivo, el mecanismo de contratación de recursos externos y su canalización a los ejecutores de proyectos y/o programas, ha pasado a depender del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo del Ministerio de Planificación del Desarrollo, encargado de la contratación del financiamiento externo; permaneciendo las obligaciones del Ministerio de Hacienda en materia de administración y control de la deuda pública nacional, por lo que, se hace necesaria su participación en el proceso de canalización y transferencia de los recursos externos para la continuidad de las operaciones.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, del 16 de octubre de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO).

- I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Convenio de Crédito suscrito en fecha 11 de mayo de 2006, por el Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos con el Fondo de Organización de Países Exportadores de Petróleo – OPEP para el Desarrollo Internacional, en nombre del Gobierno de la República de Bolivia, por un monto de \$us. 10.700.000.- (DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS), destinados a financiar el Proyecto de Rehabilitación y Modernización de las Universidades Nacionales.
- II. Remítase el mismo a consideración del Poder Legislativo, en cumplimiento a lo dispuesto por la Atribución 5ta. del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2.- (CONVENIO SUBSIDIARIO). Se autoriza al Ministerio de Hacienda la suscripción del Convenio Subsidiario con la entidad ejecutora, para la transferencia de recursos externos y ejecución del Contrato de Préstamo, a solicitud del Ministerio de Planificación del Desarrollo a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

ARTICULO 3.- (DEBITO AUTOMATICO). Se autoriza al Ministro de Hacienda, realizar los débitos automáticos de las cuentas fiscales de las Universidades Públicas, que tienen obligaciones crediticias con cargo al Convenio de Crédito 1080P con el Fondo de Organización de Países Exportadores de Petróleo – OPEP para el Desarrollo Internacional, por concepto del servicios de la deuda (capital, intereses, comisiones u otro cargo), según el plan de pagos suscrito en el convenio de crédito.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y Planificación del Desarrollo quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga Ministro de la Presidencia e Interino de Relaciones Exteriores y Cultos, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero Ministra de Justicia e Interina de Educación y Culturas, Hernando Larrazabal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Santiago Alex Gálvez Mamani, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 28893

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3058 de 17 mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, es el único encargado del comercio mayorista de hidrocarburos en el país.

Que en fecha 29 de junio de 2006, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Supremo N° 28772 de 29 de junio de 2006, cuyo objeto es autorizar transitoriamente a YPFB, hasta el 31 de Octubre de 2006, la emisión de garantías bancarias, necesarias para el cumplimiento de su actividad de único distribuidor mayorista de hidrocarburos en el país.

Que a la fecha, se hace necesario seguir contando con la vigencia de la norma descrita, por ciento veinte (120) días adicionales, para cubrir, en ese plazo, los requerimientos de fondos y garantías, necesarias para efectuar las actividades comerciales de YPFB.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

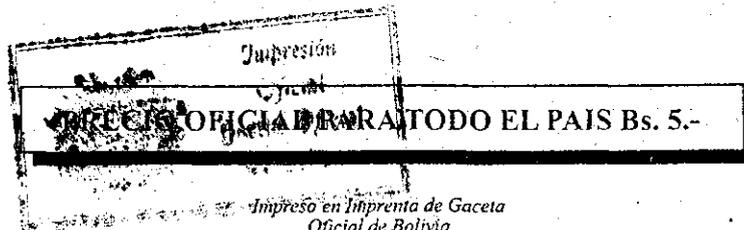
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se dispone la ampliación del Decreto Supremo N° 28772 de 29 de junio de 2006, por el lapso de ciento veinte (120) días adicionales, para que YPFB continúe percibiendo los recursos financieros que le permitan operar en sus actividades comerciales como único distribuidor mayorista de hidrocarburos en el país, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de hidrocarburos y el Decreto Supremo 28701 de 1 de mayo de 2006 – Héroes del Chaco, de Nacionalización de Hidrocarburos.

El Señor Ministro de Estado, en el despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga Ministro de la Presidencia e Interino de Relaciones Exteriores y Cultos, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero Ministra de Justicia e Interina de Educación y Culturas, Hernando Larrazabal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Santiago Alex Gálvez Mamani, Nila Heredia Miranda.



Oficial de Bolivia
Calle Mercado N° 1121
Edificio Guerrero
TELÉFONO 2147935
CASILLA N° 4007